



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PERSONA JURÍDICA COMO SUJETO DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

CONSIDERATIONS REGARDING THE LEGAL PERSON AS A SUBJECT OF THE RIGHT TO CONSCIENCE OBJECTION

Gloria Patricia López Valderrama¹

Resumen

El artículo, resultado de investigación, se ocupa en reflexionar en torno a la hipótesis según la cual, en el ámbito jurídico, existen razones justificativas válidas para considerar que las personas jurídicas son sujetos del derecho a la objeción de conciencia. Con ello, se busca contribuir a la problemática actual que existe con personas jurídicas como los hospitales que, en razón de la tesis de la Corte Constitucional en el sentido de que las personas jurídicas no pueden objetar de conciencia, se están viendo obligadas a realizar prácticas que van en contra de sus principios, como es tener que dar respuesta a demandas por no practicar de forma voluntaria la interrupción del embarazo, remitir a otras instituciones para que puedan practicar el aborto o la eutanasia. Los argumentos empleados para la demostración de la hipótesis planteada se toman de la naturaleza de las personas jurídicas, de algunos pronunciamientos del alto tribunal de lo constitucional en Colombia sobre las personas jurídicas y lo que ellas representan para la sociedad, de la diferenciación que existe entre los ámbitos de la acción humana y de los elementos que estructuran los derechos.

¹ Estudiante de la Universidad Católica de Colombia, facultad de derecho, programa de pregrado. Artículo requisito de grado. Bogotá, 2018. Bajo la dirección del docente tiempo completo de la misma Universidad, Dr. Edgar Antonio Guarín Ramírez. Correo electrónico gplopez77@ucatolica.edu.co

Palabras clave

Objeción de conciencia, persona jurídica, derecho, sujeto de derecho, acción humana.

Abstract

The article, result of research, is concerned with reflecting on the hypothesis according to which, in the legal field, there are valid justifying reasons to consider that legal persons are subjects of the right to conscientious objection. With this, it seeks to contribute to the current problem that exists with legal entities such as hospitals that, because of the thesis of the Constitutional Court in the sense that legal persons can not object of conscience, are being forced to make practices that go against their principles, such as having to respond to demands for not voluntarily practicing the interruption of pregnancy, or to refer to other institutions so the practice abortion or euthanasia can be done. The arguments used to demonstrate the proposed hypothesis are taken from the nature of legal persons, from some pronouncements of the high constitutional court in Colombia on legal persons and what they represent to society, from the differentiation that exists between the areas of human action and the elements that structure rights.

Key words

Conscience, objection, right of the conscientious objection, justice, legal person

SUMARIO: Introducción. I. Objeción de conciencia y racionalidad práctica II. La persona jurídica como sujeto de derechos III. El derecho a la objeción de conciencia 1. El fundamento de la objeción de conciencia en las personas jurídicas. 2. El título del derecho a la objeción de conciencia en las personas jurídicas. 3. El contenido del derecho a la objeción de conciencia en las personas jurídicas: aquello que es exigible y debido. Conclusiones. Referencias.

Introducción

En Colombia, hace cerca de una década, la Corte Constitucional dio apertura a la protección de la libertad de la mujer en caso de querer abortar, siempre que se cumpliera con algunas causales y requisitos que en su momento fueron establecidos en la sentencia C-355 de 2006. Del mismo modo, en la sentencia T- 970 de 2014. Uno de los requisitos para la práctica, tanto del aborto como de la eutanasia es que sean practicados por galenos. Sin embargo, en el artículo segundo de la ley 23 de 1981, vigente en Colombia, se establece que, siguiendo el juramento aprobado por la Convención de Ginebra de la Asociación Médica Mundial, los médicos prometen solemnemente consagrar su vida al servicio de la humanidad, y velar solícitamente por la salud y por el respeto de la vida humana, desde el momento de la concepción. Esta promesa constituye el llamado juramento hipocrático que, de conformidad con el Decreto 3380 de 1981, artículo primero, tiene que ser tomado por las autoridades académicas que confieran títulos médicos.

En razón de lo anterior, muchos médicos cuando se tienen que enfrentar a la práctica del aborto o la eutanasia, invocan el derecho fundamental a la objeción de conciencia. No obstante, actualmente los médicos se están viendo afectados en este derecho porque reciben presiones laborales por parte de las instituciones de salud para que, sin importar el juramento que hicieron y lo que la conciencia les dicta sobre la necesidad de proteger la vida humana, practiquen abortos y eutanasias.

En concreto, existen casos en los que los directores de varios hospitales del país han manifestado públicamente que sus instituciones se han visto afectadas al tener que practicar interrupciones voluntarias del embarazo, por cuanto dicha práctica contraviene sus estatutos, en donde se ha consagrado su identidad y misión. En otros casos las instituciones se ven afectadas en materia de libertad laboral al tener que contratar personal que practique abortos o aplique la eutanasia, por la imposición hecha en el sentido de que toda institución sanitaria debe contar con personal que no niegue el servicio.

Una de las causas de estas presiones a las instituciones es el fallo de la Corte Constitucional T-388 de 2009, que limitó a las instituciones prestadoras del servicio de salud la posibilidad de objetar de conciencia como persona jurídica. Ello, por cuanto las instituciones que son fundadas según principios que buscan salvaguardar la vida desde el momento de su concepción hasta la muerte natural, al no poder objetar de conciencia, pueden estar sujetas a una sanción si no practican procedimientos abortivos o eutanásicos. De esta manera, estas instituciones, que tienen una identidad corporativa propia protegida por la constitución y la ley, se ven en la obligación de reevaluar sus principios o, incluso, definir si continúan prestando sus servicios en condiciones que no son las que están definidas en sus estatutos, ni se corresponden con lo que ellos conciben como el ser y razón de ser de la prestación del servicio de salud que ofrecen. Las razones que esgrime la Corte para realizar tal limitación de objetar de conciencia a una persona jurídica, son las siguientes:

- Objeciones de conciencia colectivas institucionales e infundadas; estas objeciones se convierten en uno de los principales obstáculos y es alegada por las empresas promotoras de salud para oponerse a la práctica del aborto inducido.
- Las entidades promotoras de salud no podían escudarse en la objeción de conciencia para dejar de prestar los servicios relacionados con la práctica del aborto en los casos establecidos por la sentencia
- No contar en su planta de personal con médicos dispuestos a prestar los servicios de IVE, bien porque los discriminan al momento de la contratación o porque ejercen sobre ellos presiones estando ya vinculados
- El ejercicio de la objeción de conciencia colectiva con fundamento en la cual todos los médicos de una entidad prestadora de salud suscriben escritos en algunas ocasiones individualmente y en otras de manera conjunta mediante las cuales se acogen a idénticas consideraciones en formatos o plantillas de adhesión
- La manifestación verbal a las mujeres que solicitan la práctica del procedimiento en el sentido de que este no se ofrece en sus instalaciones por ser contrario a su visión y misión institucional.

- En efecto, el ejercicio de la objeción de conciencia no se asimila a la simple opinión que se tenga sobre un asunto; por el contrario, son las más íntimas y arraigadas convicciones del individuo las que pueden servir como fundamento para el ejercicio de este derecho. Esta característica es ajena a las personas jurídicas, que en su constitución y ejercicio pueden concretar principios como la libertad de empresa o derechos fundamentales de sus socios, mas éstos no podrán nunca transmitirles caracteres éticos y morales propios y exclusivos de las personas naturales.

Un análisis cuidadoso de lo que es la objeción de conciencia en cuanto derecho y de lo que son las personas jurídicas y su condición como sujeto de derechos, permite hallar razones justificativas válidas para afirmar que dichas personas son sujetos del derecho a la objeción de conciencia. De estas razones justificativas, halladas a partir de una reflexión filosófico-jurídica, se ocupa este escrito. Con ello, no solamente es posible superar la problemática que se ha descrito porque responde a una de sus principales causas, sino que, además, al ser respetado y realizado efectivamente el derecho a objetar de conciencia en las personas jurídicas, ha lugar un acto de justicia, que es esencial para la conservación de la paz y la armonía social, así como para la materialización del Estado Social de Derecho del que habla la Carta Política de 1991. Como ha manifestado la Corte Constitucional, la persona jurídica “no es un simple enunciado teórico ni una ficción, como durante algún tiempo lo aceptaron la ley y la doctrina, sino una incontrastable y evidente realidad que las normas no ignoran ejerce derechos y contrae obligaciones” (Corte Constitucional, Sentencia T-1066, 2012).

Bajo este contexto, la investigación que se desarrolla parte del siguiente cuestionamiento: ¿Qué razones justificativas pueden argüir desde la filosofía y teoría jurídicas para afirmar la existencia del derecho a la objeción de conciencia en las personas jurídicas?

Para la presentación de las ideas, este artículo se encuentra dividido en tres partes. En la primera se analiza la objeción de conciencia en el marco de una reflexión sobre las ciencias prácticas; allí se muestra que en cuanto a la ética, se habla de cómo la persona busca su plenificación como ser humano, siendo la conciencia algo intrínseco del individuo y en cuanto a la política, un conjunto de seres humanos debe estar organizado según un bien común. En el orden social, justicia es dar a cada uno lo suyo, y justicia es lo que tiene por objeto el derecho. De ahí se trata de establecer la conclusión de que la persona jurídica como institución hace parte de la sociedad, y cada institución es creada por el ser humano. Por eso el fundamento de este artículo se encuentra en el ámbito jurídico dado que persigue velar la conservación del bien común. En la segunda parte, se aborda el estudio de la persona jurídica como sujeto de derechos; la conclusión de este apartado es que si legalmente existe reconocimiento para las personas jurídicas en otras áreas del derecho como es el encontrar que se habla de una responsabilidad penal o que el mismo alto tribunal ha reconocido que no es un simple ente ficticio. Finalmente, el escrito se ocupa del análisis de los elementos que estructuran el derecho a la objeción de conciencia, cuyo resultado es que tras analizar cada elemento se encuadra como las personas jurídicas se pueden estar viendo vulneradas al no poder acceder al derecho de la objeción de conciencia institucional o de forma colectiva.

I. Objeción de conciencia y racionalidad práctica

El análisis de realidades como la de la objeción de conciencia precisa ubicarlas dentro del ámbito del saber humano. Históricamente se ha reconocido que las formas de conocimiento que en mayor grado acercan a la inteligencia humana a lo que son las cosas, la ciencia y la filosofía (Llano, 2003, p. 52). La objeción de conciencia está directamente relacionada con la acción humana libre y, por lo tanto, para su intelección se precisa ubicarla dentro del marco de las denominadas ciencias prácticas, esto es, aquellos ámbitos del saber humano como la ética, la política y el derecho que estudian la conducta humana en términos de lo que hace al hombre mejor en su vida personal y social, lo cual no es asunto sencillo, por cuanto el obrar humano es siempre circunstanciado y, por lo tanto, contingente. Sobre el particular afirma Sellés (2000) que la racionalidad práctica versa sobre un tipo de orden

que, en la medida en que implica contingencia -y comparado con el orden teórico-, comporta una mayor dificultad en la posesión del fin, que es la realización humana (p. 29). En este mismo sentido Cruz (1998), sostiene que “la razón práctica es, en estricto sentido, la función intelectual que se hace cargo de la dirección de nuestra vida tensada en el tiempo, o sea, referida desde un pasado a un futuro. Nuestra existencia es futurición, y sobre ella recae la razón práctica” (p. 215). Esta dirección tensada de la vida demanda una forma de razonamiento que es exigente y que se ha denominado en la economía del pensamiento: “razonamiento práctico”.

Los razonamientos que se hagan en torno a la objeción de conciencia son, entonces, muy exigentes. Más aún si se tiene en cuenta que las ciencias prácticas comparten el objeto material de estudio, que es la conducta humana, pero cada una de ellas tiene su objeto formal propio; el no ser consciente de este hecho hace que, o se mezclen de manera inapropiada lo ético, lo político y lo jurídico, o se separen completamente, lo cual deviene igualmente inapropiado. Por eso, es necesario hacer un esfuerzo por ubicar adecuadamente la objeción de conciencia dentro de cada una de estas áreas del saber práctico a fin de evitar razonamientos erísticos. Para la consecución de los fines propuestos en este texto, se hará especial énfasis en lo que corresponde a la objeción de conciencia en el marco de lo jurídico.

La objeción de conciencia desde el ámbito ético es vista como un orden de conducta que se despliega con una finalidad preservativa o, lo que es lo mismo, con un *telos* de bien (Balasch, 2013, p.5-6) Desde tiempos remotos, el ser humano se ha ocupado de tener claridad respecto de las diversas regulaciones que le permiten actuar de manera racional, consciente y libre, en la búsqueda de la elección y ejecución de aquello que lo preserva (Fernández, 2010, p.21). Como sostiene Ludwig Berg (1964) la palabra *éthos* alude al comportamiento consciente del hombre, producto de su inteligencia y voluntad, que le lleva a autodeterminarse en orden a lo bueno y a asumir, con base en ello, una manera de vivir (p. 9). El *éthos* alude, por tanto, a moral: aquello que tiene su morada en el espíritu; algo que brota del interior del hombre y en el que la acción humana alcanza un orden y cada vez que el hombre obra bien, guiado por su propio espíritu interior, actualiza su *éthos*. La ética

es la ciencia de ese *éthos* y, por eso, refiere a la conducta humana regulada en términos de bien (Berg, 1964, p. 12).

La posibilidad de objetar de conciencia se encuentra en el orden ético en la medida en que la persona, en cuanto capaz de ser dueña de sí y principio de su acción, puede decidir si realiza o no realiza determinada acción por considerarla perjudicial. El término “objeción de conciencia” es compuesto y, por ende, está conformado por dos núcleos protagónicos: en primer lugar, la *obiectio*, que significa la acción de oponerse frente a algo que se propone y que precisa ser impugnado por contrariar el orden de la conducta hacia el propio perfeccionamiento (Martínez, 2015, p.01). En segundo lugar, la *conscientia* que alude a la capacidad humana de darse cuenta de las cosas y saber de ellas (*cum scire*). Es la llamada conciencia teórica. Dentro de estas cosas está la propia conducta, razón por la cual la conciencia le permite a la persona volverse sobre sí y reflexionar sobre la propia conducta. Es la llamada conciencia práctica. Esta conciencia, también llamada “moral”, se impone al hombre de la manera más directa y duradera, y le exige imperiosamente determinar su interior y regular su conducta en orden a lo bueno, a lo que no daña; en orden al amor (Gaudium et Spes # 16, 1965). Esa conciencia, con sus exigencias, penetra el obrar humano y lo transforma, para lo cual requiere ser debidamente formada a fin de que no se confunda lo que daña y lo que preserva (Berg, 1964, pp.11-12). Josef Ratzinger (2012) hablando sobre esta conciencia práctica o moral, comentando el pensamiento del Aquinate, señala que la conciencia “...es una resistencia interior contra el mal y una inclinación al bien, y que dentro del fundamento ontológico de la anamnesis que es algo dado, consta de tres momentos: reconocer (*recognoscere*), dar testimonio (*testificare*), y juzgar (*iudicare*) (p. 72).

En este ámbito de la racionalidad práctica, la objeción de conciencia es un atributo de cada individuo, de cada persona, de su fuero interno, de su capacidad de discernir respecto de aquello que es conveniente o no para su desarrollo como persona y, por lo tanto, solamente ellas pueden invocarla. Desde esta perspectiva ética le asiste razón al alto tribunal de lo constitucional en Colombia al afirmar que solamente las personas naturales pueden objetar de conciencia. Por eso, el médico puede objetar, es decir, oponerse a que se

les obligue a violar el juramento hipocrático que hicieron al graduarse como galenos, porque ello afecta su conciencia, esto es, su darse cuenta de que la exigencia que se le hace afecta la vida humana que él se ha comprometido a cuidar.

Pero hay una acción en la que el agente no permanece en su interior: se trata de la acción social. En ella, se realiza una acción que sale fuera del sujeto; una acción que está en el mundo exterior y que se ordena a los otros hombres. Por eso, la acción social es interna, porque sale del sujeto, y a la vez externa, es decir, pública. Sin la interioridad no sería una acción y sin la relación al prójimo no sería social. Por esto es una acción que tiene su propia naturaleza (Berg, 1964, p. 15).

La raíz de la acción social es la naturaleza social del ser humano que le lleva a relacionarse con los otros para formar con ellos una comunidad. En esta comunidad, como sucede con la vida personal, se precisa un orden para su conservación. Y como hablar de orden de conducta es hablar de *éthos* según se ha afirmado *ut supra*, a la acción social corresponde a un tipo de *éthos* que da origen a un tipo de orden a través de la cual cada individuo que hace parte del todo social se puede realizar, ya no solamente de manera individual, sino social: se trata de un tipo de orden de la comunidad que es posible captar intuitivamente en la experiencia como algo realmente existente.

Este orden social tiene dos elementos integradores esenciales: la unidad en la que confluyen las partes que integran el todo social y que constituyen una pluralidad que se incorpora a lo uno; la finalidad, que ya no es el bien propio de cada individuo, aunque no riñe con él porque el bien de todos es el bien de cada uno, sino el bien de la comunidad que, históricamente, ha recibido el nombre de bien común. Bien que refleja el orden de los muchos. El bien común se difunde a todas las partes del todo social y los perfecciona a tenor de su bondad. El bien común es el fin de la pluralidad social (Berg, 1964, pp. 29-30).

Esta acción social que es producto de la naturaleza social del ser humano, que se basa en la unidad y que busca el bien común, recibe el nombre de política que, junto a la ética y el Derecho, conforman las denominadas ciencias prácticas como ya se ha indicado. Cuando se habla de política se alude de una pluralidad de personas que se unen en torno a

valores compartidos y que tienen una finalidad que comparten: el bien común (Aristóteles, 2000, libro I, cap. 1). La política existe porque donde existen hombres y porque existe la necesidad del orden o la organización. Es posible que el orden político se oriente a otros aspectos integradores del mismo, como el poder o autoridad y, producto de ello, quienes quieren perpetuarse en el poder pueden terminar buscando su propio bien y no el bien de todos y, siguiendo esta vía, se pueden convertir en tiranos. (Baca, Bokser, Castañeda, Cisneros y Pérez, 2000). Empero, aunque este es un fenómeno posible, ello no significa en modo alguna que ese sea el ser y razón de ser de la política. Como afirma Gabriel Chalmeta (2002), la política, en cuanto actividad práctica, está referida al bien del hombre, sólo que tal bien se refiere al todo político, es decir, al bien de todos (p. 86). Este bien es llamado bien común y, tal como afirma Michael Sandel (2009), la justicia política, particularmente en las circunstancias actuales en donde el individualismo exacerbado heredado de las corrientes utilitaristas y libertarias, exige reflexionar sobre dicho bien (p. 191).

Quienes son elegidos para gobernar tienen el encargo de trabajar por la consecución del bien común y de unir las inteligencias y las voluntades de los asociados en busca de dicho bien. Surge así una conciencia colectiva que, en el campo político, se expresa en las decisiones gubernamentales que recogen dicha conciencia. Y cuando tales decisiones no recogen esa conciencia colectiva, es posible que los miembros de la comunidad política las objeten en conciencia y, por eso, existen figuras como la desobediencia civil.

Además de la acción que despliega el ser humano en el ámbito político, hay otra forma de obrar humano que está referida a las cosas y a los otros. En este caso se está hablando de la acción jurídica, cuyo nombre deriva del latín *ius*, que refiere a una realidad relacional, esto es, aquella que se establece entre una persona y esas cosas a las que, legítimamente llama suyas en virtud de la existencia de un título, que le da facultades sobre ellas, y que puede hacer respetar por parte de los otros. La ciencia que se ocupa del estudio de esta realidad es la ciencia jurídica, que es ciencia práctica como la ética y la política por cuanto se ocupa del actuar humano, pero no se confunde con ellas porque su objeto formal de estudio es esa realidad relacional existente entre las personas y

sus cosas, a la que se le llama derecho, y el respeto que dichos derechos exigen, y que tiene lugar cuando se realiza el acto de justicia. A quien se dedica al estudio de esta realidad se le llama jurista, término que deriva de *ius*, esto es, aquel que se dedica al derecho (Hervada, 2000, p. 74)

En el orden que ha de buscarse en la acción social, un elemento fundamental lo constituye la correcta relación de las cosas respecto de sus titulares. A esta correcta relación jurídica se le conoce con el nombre de justicia que, según Josef Pieper (2001), es un modo de conducta, según el cual un hombre, movido por una voluntad constante e inalterable, da al otro su derecho (Pieper, 2001, p. 87). Este acto constituye uno de los criterios de acción más importantes que existen a nivel social, toda vez que es un principio básico el que a cada persona se le respeten sus derechos; el no hacerlo, es incurrir en un acto de injusticia que lesiona hondamente la vida social. Dentro de estos derechos está uno que es fundamental: la objeción de conciencia que, en sede de Derecho, exige ser analizado jurídicamente y no ética, ni políticamente.

Uno de los elementos más importantes que se precisa considerar cuando se analizan los derechos es su titular o sujeto del mismo. En la tradición jurídica de occidente, los sujetos del derecho son las personas que, a partir de un título legítimo, pueden decir respecto de algo, que es suyo. Cuando se habla de persona en el ámbito jurídico no solamente se alude a las personas individuales o naturales, sino que, desde los orígenes mismos de la ciencia jurídica, se ha hablado de las personas jurídicas como sujetos de derechos. De esto se ocupa el siguiente apartado en el que, además, se estudia la relación existente entre ese tipo de personas y aquella realidad llamada objeción de conciencia.

II. La persona jurídica como sujeto de derechos

Históricamente, se ha comprendido que la nota definitoria de la persona en sentido jurídico –no en sentido ético ni político– es su consideración como un ser en relación con las cosas y con los otros con quienes forma un sistema de relaciones jurídicas, en donde hay facultades y obligaciones, y cuyo contenido puede estar constituido por situaciones jurídicas de diversa índole (Hervada, 2000, p. 468). Esta noción también se aplica a las

personas jurídicas, quienes son definidas por el Código Civil Colombiano, en el título XXXVI, artículo 633, como esa persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (Código Civil, 2008). Según el artículo 73 de la Constitución Nacional, las personas son naturales o jurídicas, lo cual indica que la existencia de este tipo de personas como sujeto de derechos tiene raigambre constitucional.

Una de las características propias de las personas jurídicas es que su existencia es colectiva, lo cual le diferencia de la persona natural (Angarita-Gómez, 1998, p. 56). Surge entonces la pregunta respecto de si las personas jurídicas son reales o ficticias; y si son reales, ¿por qué la ley la define como ficción? Es un hecho contrastable en la experiencia que las personas jurídicas realmente existen y actúan en cuanto sujeto de derechos, no simplemente porque ellas sean sujeto activo o pasivo de normas jurídicas como afirma Atehortúa (2005, p. 49), sino porque tienen la capacidad tener cosas como suyas, esto es, tienen la capacidad de tener derechos, lo cual ciertamente requiere de un título que son las normas, como se analizará más adelante. Cabe anotar que la existencia de las personas jurídicas es necesaria en el orden de las relaciones jurídicas, especialmente en el ámbito civil y comercial.

El nacimiento de las personas jurídicas tiene lugar en el Derecho romano (Gerencie, 2018, p 01). Tras reconocer ciertos entes morales que tenían características similares con las personas jurídicas que hoy conocemos, como las “*personae vice fungitur*”, organismos que en la vida jurídica ocupaban un lugar y cumplían funciones análogas a las de las personas físicas, o las “*universitas*”, que denominaban al conjunto de individuos y al conjunto de cosas. También existía la figura de los “*corpore*”, que significaba que un conjunto de bienes pudieran ser administrados por representantes y tener arcas comunes. Unidos los conceptos de “*universitas*” y “*corpore*”, formaban entes que podían subsistir con independencia de sus miembros. Así los municipios y las asociaciones religiosas, que se consideraba formaban una universalidad. (Martínez P.M., 2008, p.14)

En la Edad Media se denominaba “*congregatio*” y “*comunitas*” a las asociaciones y corporaciones voluntarias de individuos, y “*piae causae y piae corpora*” a las fundaciones. También, análogamente a lo que ocurría con el Estado, los canonistas dieron a la Iglesia la característica de ente jurídico autónomo e independiente, como una comunidad perfecta constituida por dos partes: “el alma”, que se identificaba con la doctrina de Jesucristo, y “el cuerpo”, que es el conjunto de los fieles. Asimismo, fueron concebidas las comunidades religiosas, las fundaciones y las asociaciones privadas como entes que los canonistas denominaron “persona representata”, “persona ficta”, “persona *universalis*” y “persona *collegi*”. En la Época Moderna surge la tesis de la “persona moral”. Y a fines del siglo XVIII y en el siglo XIX surge la llamada “persona jurídica” de las tendencias de la Revolución Francesa y los Códigos Napoleónicos, y de la Escuela Histórica del Derecho de Von Savigny. (Martínez P. M., 2008, p.15)

La evolución histórica de las personas jurídicas muestra que, desde sus orígenes, en ellas ha existido un número plural de personas naturales como sucede en la sociedad humana. Por eso, uno de los elementos constitutivos de este tipo de personas es el elemento humano; además, como sucede con todo lo que tiene que ver con lo humano, estas personas se unen forjando una identidad que permite distinguirlos y diferenciarlos de otras colectividades, y lo hacen con una finalidad (Fernández-Sessarego, 1997, pp. 21-22). Como se advirtió anteriormente, la unidad y la finalidad son dos aspectos esenciales de la acción humana social. Finalmente, estas personas existen en virtud de que la norma jurídica reconoce y avala su existencia real que, como se indicó, se desprende de la propia naturaleza humana social.

En el ordenamiento jurídico colombiano se ha acogido la teoría según la cual las personas jurídicas son una ficción. La razón obedece al hecho de considerar que sólo son personas los individuos que están dotados de inteligencia y voluntad y, por lo tanto, pueden sujetarse y sujetar cosas, esto es, son capaces de derechos. En ese orden de ideas, las personas jurídicas carecen de tal condición porque son un ente colectivo, de manera que sus derechos son atribuidos por ley, la cual, abre la posibilidad de que, sin ser sujeto individual, la colectividad que integra la persona jurídica actúe jurídicamente a través de su

representante legal. A su vez, es interesante ver cómo en los términos del artículo 638 del Código Civil, la voluntad de la persona jurídica es la voluntad de sus miembros, lo cual indica que la ley colombiana reconoce que las personas jurídicas son capaces de construir su propia voluntad mediante sus órganos, la cual, una vez expresada, da cuenta de la personalidad jurídica de la misma, esto es, de lo que le distingue y diferencia de las demás personas jurídicas, algo que también se atribuye a las personas naturales.

Corolario de lo anterior es que la persona jurídica es ficticia, no porque no sea real, sino porque, a diferencia de lo que sucede con las personas naturales cuya existencia no depende de una norma, las personas jurídicas sí derivan su existencia de ella, pero, en cuanto personas, actúan con conocimiento y voluntad –que es el conocimiento y voluntad de sus asociados- y tienen plena personalidad, esto es, aspectos que los identifican y distinguen, que les dan unidad y los orientan hacia una finalidad. Este hecho es incontestable, al punto que la misma Corte Constitucional ha dicho en la sentencia T-396 de septiembre de 1993, que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales: “ La persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella. No tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto a su existencia jurídica”. Y en la sentencia de unificación de tutela Corte Constitucional SU-182 de 1998, afirma:

Las personas jurídicas, y entre ellas las personas jurídicas de derecho público, se encuentran legitimadas en la causa por activa para interponer acción de tutela para la protección de las garantías de carácter iusfundamental que les asisten, como es el caso, entre otros, de los derechos al debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre.

Y en la sentencia C-399 de 1999 sostiene que:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de asociación, -entendido como el resultante de la acción concertada de varias personas que

persiguen objetivos comunes de vinculación "para la realización de un designio colectivo"-, es un derecho constitucional reconocido por diversos tratados internacionales.

En este orden de ideas, si se admite la tesis de que las personas jurídicas no tienen derecho a la objeción de conciencia bajo el supuesto de que solamente las personas naturales pueden hacerlo, entonces, *per reductionem ad absurdum*, ningún derecho fundamental podría ser predicado de dichas personas porque dichos derechos, *stricto sensu*, solamente son predicables de las personas naturales. Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional, los derechos fundamentales son asimilados, por razonabilidad, a las personas jurídicas; dentro de estos derechos está la objeción de conciencia, en cuanto expresión de la capacidad intelectual y volitiva de quienes han conformado un ente colectivo con identidad y finalidad propias. No aceptarlo, constituye una violación al principio de identidad y de finalidad de los seres, así como al principio lógico de no contradicción, lo cual no es legítimo, menos aún, cuando dicha violación se hace como medio para hacer una defensa a ultranza del libre albedrío de las personas, a lo cual se ha reducido hoy la libertad, que dejó de significar el obrar humanamente, para convertirse en el obrar como cada uno quiera (Gevaert, 1887, p. 188).

Es tan clara la existencia de derechos y obligaciones en las personas jurídicas que, incluso, se les atribuye responsabilidad penal, la cual, en principio, solamente podría recaer sobre las personas naturales. Hoy, es dable contemplar sanciones a las personas jurídicas, no solo por conductas de tipo positivo, entendidas como conductas de acción, sino también por conductas de tipo negativo, denominadas de omisión, puesto que si dentro de las funciones específicas, que el tráfico jurídico le impone y le concede a este tipo de personas. (Cortes, 2016, p. 27). Esta atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas corresponde a una visión integral del Derecho, pues la empresa es central en la economía y en el desarrollo de un país, tiene un marcado influjo en la cultura, tiene repercusiones jurídicas muy marcadas, por lo cual implica a todas las ramas del derecho (Gómez, 2016, p.74). Conviene recordar que el juicio a personas jurídicas bajo la responsabilidad penal es una discusión que se ha dado en el contexto europeo, llegando al punto que en países como

Holanda, Noruega, Francia o España se ha logrado establecer responsabilidades penales desde finales del siglo XX, y ahora se ha extendido a países latinoamericanos como Colombia (Martínez , 2017, p 10).

Recapitulando lo que se ha dicho, la necesaria distinción que ha de hacerse de los diferentes órdenes del saber práctico (ético, político y jurídico), permite afirmar que, en sede jurídica, las personas jurídicas, por el hecho de ser tales y por poseer personalidad jurídica, pueden ser consideradas, válidamente, sujetos del derecho a la objeción de conciencia. Esta postura teórica cuenta con soporte en la realidad humana que tiene una naturaleza individual y social, y en la propia realidad jurídica, tal como se ha evidenciado; además tiene aval histórico y práctico, por cuanto, al ser aplicado a la realidad ha sido de valioso y su consideración tiene efectos positivos, lo que no sucede con la postura teórica contraria, de lo cual da cuenta la problemática que dio origen a esta investigación. En el apartado siguiente, la reflexión se dirige hacia el análisis del derecho a la objeción de conciencia cuando su titular es la persona jurídica, con lo cual se es posible obtener otras razones justificativas que muestran que dicho derecho, en cabeza de la persona jurídica, es un verdadero derecho.

III. El derecho a la objeción de conciencia

Según Javier Hervada (2000), en las varias acepciones de la palabra derecho, se entremezclan dos cuestiones: una meramente lingüística relacionada con los usos del término derecho, porque se indica con él lo justo u objeto de la justicia, el arte o ciencia del derecho y la ley; la otra cuestión es sustancial, más propia de la filosofía del derecho, que penetra en los elementos del fenómeno jurídico y en la relación que existe entre ellos (pp. 179-191)

Esta claridad respecto del referente *in re* indicado por el término derecho es importante para los efectos perseguidos con este artículo. En efecto, no es lo mismo partir de una noción de derecho como lo que es de cada uno –el *ius* a lo que se ha aludido en los párrafos anteriores- que concebirlo como norma, decisión judicial, etc. El marco teórico que soporta el andamiaje argumentativo desarrollado a lo largo de estas líneas, cuya

solidez histórica está demostrada, aporta una noción de lo jurídico a partir de un hecho de experiencia que es incontrastable: que las cosas tienen dueño, que están repartidas y que las personas llaman a aquellas cosas suyas, derechos. Esta es la noción de “derecho” en sentido propio y primario: la cosa justa, lo que pertenece y corresponde a un titular, y que se hace valer en el marco de las relaciones sociales en donde, quien es titular puede exigir, y quien está llamado a dar el derecho, está obligado a hacerlo (Hervada, 2000, pp. 198-199).

El acto de respetar el derecho, de darlo a su titular cuando éste no lo tiene bajo su dominio, constituye una relación trascendental para el orden y armonía sociales. A este acto se le denomina “acto de justicia”. Al decir que el acto de justicia es trascendental, se está aludiendo a que el tipo de relación que allí se encarna afecta a quienes intervienen en ella (titular del derecho y deudor del mismo) en su propio ser, en cuanto no respetar los derechos ajenos lesiona profundamente la vida de las personas y, para quien lo hace, implica un acto que le aleja del orden de conducta que se exige al ser humano en cuanto ser social. Por este impacto sobre la vida de las personas es que se ha considerado históricamente la relación de justicia es de tipo real y no meramente formal.

Todo derecho tiene algunos elementos que lo estructuran, además del titular, sobre los cuales se hacen girar las reflexiones subsiguientes, entre ellos, su fundamento, título y contenido. Dado que ya se ha aludido en la segunda parte de este artículo a las razones fundamentales por las cuales es posible afirmar que las personas jurídicas son titulares del derecho a objetar de conciencia, a continuación se analizan los demás elementos referidos y que integran la objeción de conciencia como derecho de las personas jurídicas.

1) El fundamento de la objeción de conciencia en las personas jurídicas.

Referir al fundamento de un derecho es mirar hacia aquello en lo que dicho derecho se soporta. El término latino *fundamentum*, del que proviene la palabra castellana fundamento, alude a la condición o condiciones iniciales a partir de las cuales surge, se establece o elabora una cosa. En este orden de ideas, la condición inicial, esto es, el *requisito sine qua non*, para que exista un derecho es la condición personal que faculta al ser humano para poseerse y poseer cosas. Precisamente, a ese se capaz de poseerse y de pertenecerse a sí

mismo, es al que, en el ámbito de la antropología filosófica, se le llama “persona”. Esta capacidad se deriva de la consciencia que el ser personal tiene de su propia existencia y de sus posibilidades y, por eso, puede actuar por sí mismo, o “sonar por sí mismo”, que es a lo que refiere la etimología de la palabra persona: “per-sonare”. Es por ello que la persona es el único ser capaz de identidad; el animal no; esa identidad, ese darse cuenta de lo que se es y de lo que se puede ser, afirma la pertenencia de sí. Esta condición personal del ser humano también le abre a la posibilidad de sujetar cosas, de tenerlas como suyas, con lo cual engrandece su propio dominio sobre sí. Precisamente al dominio sobre las cosas, tal como se indicó en los apartados anteriores, se le llama derecho. Respetar ese dominio constituye el acto de justicia; quitarle a una persona algo sobre lo que tiene dominio legítimo, es un acto de injusticia, que es uno de los más grandes desórdenes que pueden presentarse en el marco de las relaciones interpersonales. Citando a Kant, Horta Vázquez (1980) afirma que la injusticia es la más grande miseria humana y que duele más la injusticia que la miseria (p. 55).

De lo anterior se colige que sin persona no hay derechos y que, por tanto, el derecho a la objeción de conciencia tiene su fundamento en la persona y en su capacidad de apropiación de sí y de las cosas. Ahora bien, como la persona no vive sola sino que, por naturaleza, está abierta a las relaciones interpersonales, al tener el encuentro con el otro, sale de sí y obtiene, con ello, una mayor perfección en su identidad, toda vez que, viendo a los otros, también puede darse cuenta de quién es. Empero, esta relación con los otros se puede ver gravemente afectada por la injusticia. Por eso, si bien es cierto que un hombre tiene la posibilidad de tomar a otro para reprimirlo, manipularlo, engañarlo, someterlo y arrebatarse sus derechos como, de hecho, ha sucedido históricamente; no lo es menos no puede hacer eso apelando a la justicia como una forma de legitimar su conducta (Horta-Vázquez, 1988, pp. 56-57).

Como el hombre no vive solo sino que es un ser con los demás, puede unirse a los otros cuando comparte con ellos pensamientos, ideales, propuestas, intencionalidades, valores. Surgen entonces las asociaciones de personas que, no obstante constituir pluralidad, se unen generando una identidad de grupo con unos fines compartidos, tal como

se aludió en la segunda parte de este artículo. Esta identidad y finalidad hacen que cuando actúan, no lo hagan de manera individual sino que lo hagan como agrupación, valiéndose de alguien (representante legal o presidente) que exprese esa voluntad que no es la suya individual, sino que es la de toda la asociación que tiene una *affectio societatis*, esto es, algo que los une y que llevó a las voluntades individuales a forjar una voluntad común. En esta naturaleza social; en esta capacidad que tiene el hombre de unirse a los otros en torno a algo que les da identidad; en la posibilidad de pensar y trabajar colectivamente por unos fines que se comparten y de generar una *con-ciencia (cum-scire)* colectiva, es decir, un saber colectivo que les lleve a actuar de determinada forma como grupo; en todo ello, se fundamenta la existencia de las personas jurídicas y la objeción de conciencia como algo que es suyo, es decir, como un derecho.

2) El título del derecho a la objeción de conciencia en las personas jurídicas.

A partir del fundamento del derecho, surge el título del mismo, es decir, aquello que lo origina. Existen algunos derechos cuyo título se desprende de la propia realidad personal del ser humano y, por ende, no necesitan de título positivo para poder exigirlos. Es el caso de derechos como la vida y la integridad persona, entre otros, que hoy son llamados “derechos inherentes a la persona”, cuyo reconocimiento es cada vez más universal. Cuando ello sucede, la economía del pensamiento filosófico jurídico refiere la existencia de un título natural, nombre que obedece al hecho de que dichos derechos o cosas que las personas tienen como suyas (*ius*), se desprenden de la propia condición humana. Dentro de este tipo de derechos, tratándose de las personas naturales, es la objeción de conciencia. Hay otro grupo de derechos que no inhiere a la persona, sino que su título viene dado por la voluntad humana y, por lo tanto, su título es positivo como sucede con muchos derechos que han sido establecidos por la ley positiva humana. Empero, esta juridicidad positiva no es más que el desarrollo de la juridicidad natural que tiene la persona en su naturaleza individual y social. Por eso, “lo natural y lo positivo no son dos sistemas paralelos de derecho, sino dimensiones de un sólo sistema jurídico, el cual es en parte natural y en parte positivo” (Hervada, 2000, p. 106). Ello es así, por cuanto, si el hombre no fuese

naturalmente sujeto de derecho, es decir, un sujeto natural de juridicidad que puede tener cosas como suyas, tanto a nivel individual como grupal, el fenómeno jurídico no existiría.

Como se señaló en el apartado anterior, la personalidad jurídica es, en su raíz, un dato natural, tanto para las personas naturales, como para las personas jurídicas, en cuanto éstas con el resultado de la naturaleza social del ser humano. Lo que sucede en el caso de estas últimas es que, una vez constituida la sociedad por la *affectio societatis* de sus miembros, adquieren un reconocimiento legal, cuyo título es la ley positiva, que les da la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones. En ese orden de ideas, negar la posibilidad a las personas naturales de asociarse y constituir personas jurídicas constituiría, *per se*, una injusticia, siempre que el objeto y finalidad por el que se asocian sea legítimo; de allí que la existencia de las personas jurídicas y el reconocimiento de su personalidad jurídica, si bien deviene de un título positivo que es la ley, tiene en su base un fundamento y título naturales. La Constitución y la ley colombianas reconocen la existencia de las personas jurídicas y, por lo tanto, la existencia en ellas de personalidad jurídica, o sea, de elementos que las identifican y distinguen, a partir de los cuales pueden establecer su campo de acción con inteligencia y voluntad colectiva, de lo cual surgen derechos y obligaciones. Esta positivización no es solamente conveniente sino necesaria y autoritativa, a la vez que perfeccionadora en cuanto recoge un dato de experiencia innegable (la realidad de que los hombres se asocian unos con otros) y lo completa en su orden al reconocer legalmente su existencia y regularla mediante la ley (Hervada, 2000, p. 163).

Con base en esta premisa, y siguiendo la línea argumentativa expresada en ella, aparece con meridiana claridad que el derecho a la objeción de conciencia consagrado en la Constitución Política de 1991, desarrolla esa capacidad natural del ser humano de actuar conforme a lo que sabe y reconoce como no perjudicial para su vida personal; y, en el caso de las personas jurídicas, desarrolla tal capacidad pero en cuanto el ser humano es un ser social, ya no solamente con la facultad de asociarse, sino de decidir con voluntad de grupo, tal como lo afirma el Código Civil Colombiano al referir en el artículo 638 que, en las personas jurídicas, La voluntad de la mayoría es la voluntad de la corporación. En la ley colombiana, el derecho a objetar de conciencia es de raigambre constitucional y está

consagrado en el Artículo 18 de la Constitución Política, en donde se lee: "Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia" (Const., 1991). Tal como se ha fundamentado a través de los argumentos desarrollados a lo largo de estas líneas, ese "alguien" no excluye, constitucional ni legalmente, a las personas jurídicas que son verdaderas personas con verdadera personalidad jurídica.

3) El contenido del derecho a la objeción de conciencia en las personas jurídicas: aquello que es exigible y debido.

Por objeción de conciencia se entiende la actitud de la persona –natural o jurídica- que se niega a obedecer una orden o mandato de autoridad, invocando la existencia de una contradicción entre lo que se le pretende imponer y su identidad y finalidad que, en tratándose de las personas jurídicas, están consagradas en sus estatutos de constitución; la objeción u oposición tiene lugar porque el mandato, de una u otra forma, al afectar su ser y/o finalidad, les desnaturaliza. Para evitar tal afectación, esa potencialidad natural que tiene el ser humano para abstenerse de realizar aquello que lo daña y buscar lo que le preserva, es puesta en una norma que, en Colombia, es la del artículo 18 de la Carta de 1991. La objeción puede estar referida a conductas de muy variada naturaleza: la violencia, el servicio militar, la educación, la colaboración en prácticas abortivas, la eutanasia, etc.

La objeción de conciencia es un derecho que se inserta, no solamente en la naturaleza humana individual y social, sino en el ser y razón de ser de la democracia. Por eso, el ejercicio de este derecho es parte esencial del Estado Social de Derecho, al punto que es incorporado en el ordenamiento jurídico bajo la categoría de derecho fundamental. Como derecho, la objeción de conciencia es una manifestación del derecho humano a la libertad que, en el caso de las personas jurídicas, se expresa en lo que estatutariamente ellas han escogido como lo que les identifica y distingue.

En el caso de las personas jurídicas cuyo objeto social es la prestación del servicio de salud, la objeción de conciencia se materializa en la posibilidad de resistir a la presión de realizar una acción que vaya en contra de sus estatutos, en donde se recogen las propias convicciones como entidad, como colectividad, como asociación. Por eso, el reconocimiento de este derecho es una forma de garantizar efectivamente la libertad y la igualdad que son los dos pilares en los que se soporta la democracia (Rawls, 1998, p. 26). La libertad hace que cada persona natural o jurídica pueda emprender sus propios proyectos particulares o colectivos y, siempre que éstos sean legítimos, dicha libertad también sirve para objetar frente aquello que se oponga a ellos. Limitarle a alguien esta posibilidad y concederla a otros es violatorio del derecho a la igualdad. Por eso, la objeción de conciencia es algo debido a la persona jurídica y puede ser exigido, legítimamente por ella, toda vez que posee plena personalidad jurídica.

Para el caso de las instituciones médicas, el poder objetar de conciencia está relacionado, además, con un acto de responsabilidad frente a la sociedad. Por eso, el respeto por ese derecho puede ser exigido válidamente al Estado y a los particulares quienes tienen la obligación de no afectarlo, porque de hacerlo, se menoscabe, en sus fundamentos mismos, el Estado Social y Democrático de Derecho. No permitir el ejercicio legítimo de la objeción de conciencia en las personas jurídicas –en este caso de las personas jurídicas que tienen por objeto el cuidado de la salud y de la vida-, frente a situaciones que abiertamente afectan dicho objeto como las relacionadas con los abortos voluntarios o la eutanasia, puede configurar un acto de abierta discriminación porque, siendo legítimos titulares de un derecho –tal como se ha demostrado- son excluidos de la posibilidad de invocarlo. Una democracia no se sostiene sobre la base de que todos tienen que pensar lo mismo frente a situaciones tan delicadas como las referidas a la protección de la vida humana. Además, la objeción de conciencia es el último reducto de defensa de identidad institucional cuando existen presiones para realizar actos que abiertamente están en contravía de lo que se es y para lo que se es. No permitir a las personas jurídicas objetar de conciencia es equivalente a obligarlas a traicionar su propia identidad, lo cual es impensable en un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Más allá de la dignidad ética que encierra la una institución de salud el objetar de conciencia cuando se trata de la protección de la vida humana, lo cual, como se indicó atrás, está relacionada con la labor misma del personal médico y el juramento que, por ley positiva hacen al momento de graduarse como galenos, la objeción de conciencia es un verdadero derecho *-ius-*, predicable de las instituciones que se constituyen con personas jurídicas, en virtud del cual pueden rechazar legítimamente aquellas acciones que afecten sus fundamentos y principios; esto nada tiene que ver con el rechazo de las personas, sino del ejercicio legítimo de un derecho.

Corolario de lo expuesto es que el derecho a objetar por parte de las personas jurídicas, está en directa relación con el orden o armonía sociales que se generan cuando cada persona tiene lo suyo, lo que le corresponde por estarle atribuido (Hervada, 2000, p.200). El derecho es lo que esta legítimamente atribuido y, por lo tanto, es lo que legítimamente hay que dar; y los jueces son la garantía institucional de ello y, dado que su actuar sigue al derecho, la razón de ser de su labor es la realización efectiva de los derechos de las personas, tanto naturales como jurídicas, no la restricción de los mismos cuando ellos son legítimos. La tarea del juez es “fallar en positivo”, esto es, hacer uso de su libertad de decisión, de su libertad de arbitrio, *para* fallar conforme al derecho, para “revelarlo”, tal como lo exige la administración de justicia que se le ha confiado (Guarín-Ramírez, 2016, p. 121). De no hacerlo, es posible hacer un juicio a la legitimidad de su decisión, tal como se puede hacer frente a las leyes positivas que son arbitrarias e injustas, tal como lo plantea Arthur Kaufmann (2000, p. 122). El reto es obrar prudencialmente y ser capaces de entender que la libertad y la igualdad, en cuanto expresiones de la especial dignidad que tiene el ser humano, encuentran en la libertad de conciencia, tanto de la persona natural como jurídica, una forma de ejercerlos. (Hincapié & Mejía, 2015).

Las leyes o decisiones judiciales que afecten derechos fundamentales no sólo no crean ninguna obligación de conciencia, sino que, por el contrario, establecen una grave y precisa obligación de oponerse a ellas mediante la objeción de conciencia (Juan Pablo II, 1995), lo cual pueden hacer legítimamente las personas jurídicas, según se ha reflexionado a lo largo de este artículo. Por ende, conviene repensar si es un acto jurídicamente válido -

entendiendo lo “jurídico” en los términos de este artículo- el que, en Colombia, se sancione a una persona jurídica por no realizar algo que contraviene sus fundamentos, principios, identidad y finalidad colectivas; o si es jurídico que se exija a la Superintendencia Nacional de Salud que adopte medidas con el fin de que las instituciones de salud cuenten con las personas profesionales de la medicina así como el personal idóneo y suficiente para practicar abortos voluntarios, así ello vaya en contra de su ser y finalidad institucionales. El hecho de que las personas jurídicas o colectividades sean entes ficticios, no hace que pierdan su personalidad jurídica y el derecho que de ella se desprende a objetar de conciencia cuando se están viendo vulneradas en aquello que les es constitutivo. Hacerlo, es un quebrantamiento de un derecho subjetivo que válidamente se tiene.

Estas afirmaciones encuentran respaldo en decisiones adoptadas en otros Estados, como acontece en los Estados Unidos, en donde el Congreso, como consecuencia de la sentencia *Roe vs Wade* de 1973 que despenalizó el aborto, implementó legalmente las cláusulas de conciencia. Con estas se permite a las entidades médicas negarse a practicar la interrupción voluntaria del embarazo invocando razones religiosas o morales. También se prescribió la prohibición de discriminar a las entidades e individuos que se rehúsen practicar este procedimiento y se ampara los derechos de aquellos médicos que se vinculan al servicio de salud e invocan sus convicciones morales para abstenerse de realizar este tipo de procedimiento o uno similar (Corte Constitucional, Sentencia T-388, 2009).

Para finalizar, y tal como se afirma en el salvamento de voto de la ya citada Sentencia T-388 de 2009, con base en lo expuesto, pareciera necesario reflexionar con mayor detenimiento sobre la cuestión propuesta en este artículo para no continuar midiendo con el mismo rasero a las entidades públicas y privadas, agobiadas estas últimas por sanciones y cargas injustificables en razón de que su identidad y principios, les llevan a creer firmemente que no deben afectar la vida humana (Zárate, 2011).

Conclusiones

Este artículo se propuso exponer algunas razones justificativas que permitan sostener válidamente, que las personas jurídicas son auténticos sujetos del derecho a la objeción de conciencia. Con ello, se ha querido contribuir a dar solución de la problemática que existe actualmente en Colombia referida a la afectación de la identidad y finalidad de las instituciones prestadoras del servicio de salud que no quieren realizar actos que afecten la vida humana, pero que se ven obligadas a hacerlo al tener que contratar personal médico que practique abortos y eutanasias, bajo la amenaza de sanción, sin poder hacer uso del derecho a la objeción de conciencia por haberles sido negado por vía jurisprudencial. Lo expuesto a lo largo de estas páginas permite concluir que existen razones jurídicas válidas para defender la tesis de que las personas jurídicas son verdaderos sujetos del derecho a la objeción de conciencia; entre esas razones están:

1. La necesaria distinción –aunque no separación total- que debe hacerse entre los planos ético, político y jurídico. La objeción de conciencia no solamente es un acto moral del que se ocupa la ética; es un derecho del cual deben ocuparse los juristas.
2. La Constitución ampara la objeción de conciencia, a la vez que habla de personas naturales y jurídicas; al referir a este derecho no hace distinciones.
3. El Código Civil Colombiano habla de las personas jurídicas como verdaderos sujetos de derechos y obligaciones y expresa que las instituciones que se constituyen como tales expresan su voluntad colectiva a través de sus órganos de dirección. Si se habla de decisiones expresadas a través de la voluntad colectiva, hay reconocimiento de que existe una conciencia común que puede ser expresada, no solamente para afirmar, sino también para objetar, lo cual, se aviene con la misma naturaleza humana que es individual y social. Prueba de que esa conciencia común existe es que las personas jurídicas pueden ser sancionadas penalmente.
4. Las personas jurídicas tienen personalidad jurídica y, por tanto, son sujeto de derechos y obligaciones, entre ellos, derechos fundamentales como la objeción de conciencia. En el Derecho comparado existe la protección al derecho de objeción de conciencia en las personas jurídicas.

5. Todos los elementos que estructuran los derechos se aplican válidamente a la objeción de conciencia cuando el titular es la persona jurídica: fundamento, título y contenido, haciéndolo legítimamente exigible y debido al interior del ordenamiento jurídico colombiano, así jurisprudencialmente se haya limitado.

Referencias.

Bibliográficas:

- Angarita, J, (1998). *Lecciones de Derecho Civil*. Bogotá: Temis.
- Aristóteles. (2000). *La Política*. Bogotá: Panamericana.
- Atehortúa, J., (2005). Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano. La sociedad y la empresa como institución. (U. E. Colombia, Ed.) *Revista de Derecho Privado*(8), 47-90.
- Baca, Bokser, Castañeda, Cisneros y Pérez. (2000). Lexico de la Política. En P. P. Portinaro, *Poder Político*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Balash, J., (2013). Ciencias de la conducta: objeto material y objeto formal. *Conductual, Revista Internacional de Interconductismo y Análisis de Conducta*, 5-6.
- Berg, L. (1964). *Enciclopedia de la Etica Moral Cristianas Tomo XIV: Etica Social*. Madrid: RIALP, S.A.
- Chalmeta, G. (2002). *La justicia política en Tomás de Aquino*. España: Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- Cortes, A. F. (2016). Artículo de Grado . *PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: Una mirada desde la teoría de la imputación objetiva*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Cruz, J., (1998). *Inteligencia y razón*. Pamplona: EUNSA.
- Fernández, A. (2010). Cuestiones Fundamentales I. ÉTICA O MORAL. En A. Fernández, *Teología Moral Curso Fundamental de la Moral Católica* (p. 21). Madrid (España): Palabra, SA.

- Fernández-Sessarego, C. (1997). Visión tridimensional de la persona jurídica. *Revista de Derecho Privado*(1), 21 y ss.
- Gaudium et Spes # 16. (7 de 12 de 1965). *Constitución Pastoral*. Recuperado el 25 de 09 de 2018, de Gaudium Et Spes. Recuperado de:
http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html
- Gerencie. (02 de 05 de 2018). Gerencie.com. Colombia. Recuperado de
<https://www.gerencie.com/persona-juridica.html>
- Gevaert, J. (1887). *El problema del hombre*. Salamanca: Sígueme.
- Gómez, J., (2016). Artículo . *La responsabilidad penal de las personas Jurídicas en Colombia. Problemáticas sobre su aplicación desde la expedición del código penal*. Colombia: Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Manizalez .
- Hervada, J. (2000). *Introducción crítica al derecho natural* . Bogotá: TEMIS- Universidad de la Sabana.
- Hervada, J. (2000). *Lecciones Propedeuticas de Filosofía del Derecho*. España: Ediciones Universidad de Navarra S.A. - EUNSA.
- Hincapié, D. M., & Mejía, Q. O. (2015). Justicia y Objeción de conciencia. *NOVUM JUS*, 27.
- Horta, E., (1988). La propia persona como derecho y la dimensión jurídica de la persona humana. *Dikaion*
- Juan Pablo II. (1995). *Carta Encíclica EVANGELIUM VITAE*. Roma: Ediciones Paulinas
- Llano, A., (2003). *Gnoseología*. Pamplona: EUNSA.
- Martínez, J., (04 de 2015). *Diccionario / Enciclopedia Jurídica Online*. Recuperado de
<https://diccionario.leyderecho.org/objecion/>
- Martínez , J. (07 de 2017). Responsabilidad penal de personas jurídicas en el conflicto armado en Colombia, estudio de caso: la chiquita brands. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Martínez, P., (2008). Desestimación de la personalidad jurídica de las compañías. *Artículo de grado*. Loja, Ecuador: Universidad Tecnica Particular de Loja.

- Organización de los Estados Americanos. (22 de 11 de 1969). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Pieper, J., (2001). *Las Virtudes Fundamentales*. Madrid: Ediciones RIALP, S.A.
- Prieto, J. (05 de 2018). Artículo de Grado. *Una revisión a la objeción de conciencia como derecho fundamental en Colombia a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Ratzinger, J., (2012). *Verdad, Valores, Poder*. Madrid: RIALP, S.A.
- Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. España, Madrid, Espasa. Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SjUIL8Z>
- Sandel, M., (2009). *Justicia, hacemos lo que debemos?* Barcelona: Peguin Random House Grupo Editorial, S.A.U.
- Sellés, J., (2000). *Razón teórica y razón práctica según Tomás de Aquino*. Pamplona: EUNSA.
- Valencia-Zea, A. (1979). *Derecho civil, parte general y personas*. Bogotá: Temis.
- Zárate, A. d. (2011). Implicaciones Bioéticas y Biojurídicas de la objeción de conciencia institucional con relación al aborto en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Prolegómenos- Derechos y Valores*, 43-56.

Normas Jurídicas:

Sentencia

- Corte Constitucional. (06 de mayo de 1998) Sentencia SU 182. [MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz y Dr. José Gregorio Hernández Galindo]
- Corte Constitucional. (02 de junio de 1999) Sentencia C-399. [MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional. (28 de febrero de 2008) Sentencia T-209. [MP. Clara Inés Vargas Hernández]
- Corte Constitucional. (28 de mayo de 2009) Sentencia T-388. [MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional. (06 de diciembre de 2012) Sentencia T-1066.[MP.Dr. Alexei Julio Estrada]

Código

Código Civil.[Código]. (2008). 25 ° ed. Ed. Leyer

Ley/Decreto

Congreso de Colombia. (18 de febrero de 1981) Ley por la cual se dictan normas en materia de ética médica. [*Ley 23 de 1981*]. DO: [35.711 de 27 de febrero de 1981] /

Recuperado de

https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Leyes/L0023_81.pdf

Congreso de Colombia. (30 de noviembre de 1981) Ley por la cual se reglamenta la ley 23 de 1981. [*Decreto No. 3380 de 1981*]. DO: [35914 de 30 de diciembre de 1981]/

Recuperado de https://www.mineduacion.gov.co/1759/articles-103328_archivo_pdf.pdf

Constitución

Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991) 11° ed. Ed. Temis